

**REFLEXIONES SOBRE LAS NOTAS DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO
Y LA PUBLICIDAD REGISTRAL ⁽¹⁾**

por
Luis Moisset de Espanés

I. INTRODUCCIÓN

En un curso sobre Derecho Registral, dictado en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, tuvimos necesidad de referirnos a la extensa nota en que nuestro codificador se ocupa del problema de la publicidad registral, explicando las razones por las cuales no creyó conveniente, en ese momento, implantar con carácter general los registros de derechos reales sobre inmuebles, nota que se acostumbra mencionar como si correspondiese al artículo 3203 del Código Civil ⁽²⁾.

Teníamos en esos momentos en nuestras manos una edición del Código impreso por editorial La Ley ⁽³⁾, y nos sorprendimos al no encontrar en ella la nota, al artículo 3203. Una pequeña búsqueda nos permitió comprobar que en esa edición los conceptos de Vélez Sársfield contenidos en la nota que buscábamos habían sido refundidos con los que expone en la nota correspondiente al artículo 3198. Como casi todas las personas que asistían al curso habían concurrido con sus respectivos códigos civiles, pues el texto legal es un elemento indispensable para poder participar activamente y sacar mejor provecho a este tipo de charlas, solicitamos un ejemplar de otra editorial y nos alcanzaron el Código de Abeledo-Perrot; los ejemplares de ese sello terminan una página con la nota al artículo 3198 y, al dorso, después de la nota al artículo 3203, que menciona al Código

¹. Trabajo publicado originariamente en J.A., 1977-II-755.

². Véase por ejemplo, *La publicidad de los derechos reales antes y después de la ley 17.801*, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, año XXXVI, 1972, p. 12, renglón 24.

³. Buenos Aires, 1973.

de Luisiana, trazan una raya e incluyen la nota de Vélez sobre los registros inmobiliarios ⁽⁴⁾.

En realidad, han procedido correctamente para indicar que esos conceptos de Vélez no se vinculan con ninguno de los artículos en especial, sino que se está frente a una nota final al artículo de la hipoteca ⁽⁵⁾, pero un lector desprevenido podría pensar otra cosa, y creer que se trata de un recurso tipográfico para dar continuidad a la nota del artículo 3198 que por su extensión no alcanzó a entrar al pie de la página correspondiente, y se prolongó en las siguientes ⁽⁶⁾.

En las ediciones de Zavalía no hay lugar a confusión con la nota al artículo 3198, porque las palabras del codificador vinculadas con la publicidad registral han sido colocadas a continuación de la nota al artículo 3203 ⁽⁷⁾.

El problema despertó curiosidad entre las personas que asistían al curso, y se formularon una serie de conjeturas sobre cuál sería la ubicación correcta de la mencionada nota, señalando alguien que sería conveniente efectuar una indagación en los manuscritos del Código ⁽⁸⁾. Esa inquietud de los oyentes nos impulsó a realizar esta investigación sobre los antecedentes de esa nota, para procurar determinar con exactitud cuál es su verdadera ubicación y cómo debe citársela ⁽⁹⁾. Esa búsqueda nos obligó también a diferenciar entre los distintos *tipos* de notas que se encuentran en el Código Civil argentino.

⁴. Lo mismo sucede en varias ediciones del Código Civil de Abeledo-Perrot; puede tomarse como ejemplo el del año 1969.

⁵. Conf. Fernando LÓPEZ de ZAVALÍA, *Evolución histórica del derecho registral en la República Argentina*, en el "Curso de Derecho Registral Inmobiliario", dirigido por el profesor Alberto D. Molinario y publicado por el Registro de la Propiedad Inmueble, Buenos Aires, 1971, p. 155.

⁶. Es posible que el error cometido en el Código de editorial La Ley tenga su origen en una equivocación semejante.

⁷. Decimos que no hay posibilidad de confusión con la nota al artículo 3198; pero, en cambio, no se destaca su carácter de "nota final", referida a todo el título de la hipoteca, sino que se la une a la nota del último artículo de ese título, como si formasen una sola cosa.

⁸. La observación la efectuó el director del Registro General de la Provincia de Córdoba, escribano Miguel L. Ré.

⁹. Los manuscritos del Código fueron donados por los hijos de Vélez Sársfield a la Universidad Nacional de Córdoba, y se encuentran en el templete de la Biblioteca Mayor.

II. LAS NOTAS DEL CÓDIGO. SU VALOR DOCTRINARIO

Una modificación legislativa de envergadura debe estar precedida, o al menos acompañada, de una labor doctrinaria que sustente y explique a los interesados en el quehacer jurídico, el sentido y alcance de esas modificaciones ⁽¹⁰⁾. Las notas que el codificador argentino colocó a su Código cumplen esa misión y constituyen un verdadero texto de doctrina, explicativo de las normas que incluyó en su trabajo. Al menos así lo entendió el propio Vélez Sársfield, cuando en el oficio de remisión del proyecto del Libro Primero nos expresaba:

"... Me he visto en la necesidad de poner muchas veces largas notas en artículos que resuelven antiguas y graves cuestiones entre los jurisconsultos, o cuando ha sido preciso legislar en puntos de derecho que debían ya salir del estado de la doctrina y convertirse en leyes" ⁽¹¹⁾.

Para valorar el acierto de esta labor preferimos ceder la palabra a un ilustre jurista catalán ⁽¹²⁾, quien refiriéndose a la obra de Vélez Sársfield, expresa que incluyó:

"... comentarios valiosísimos puestos al pie de los artículos de su Código por su autor el egregio jurisconsulto doctor Dalmacio Vélez Sársfield, a quien su ciudad natal de Córdoba, de la Argentina, dedicó en 1897 un magnífico monumento..." ⁽¹³⁾.

Señala luego la utilidad de dicho método de trabajo que, a su entender, convenía adoptar para redactar la Compilación del derecho

¹⁰. En tal sentido es un modelo la forma en que trabajaron los juristas portugueses para la renovación de su Código Civil. En el Boletim do Ministerio da Iustica, y en otras revistas jurídicas, encontramos numerosos artículos doctrinarios, especialmente del profesor Vaz Serra, que ilustran sobre el sentido de los anteproyectos de Reformas (véase especialmente el n° 160 del Bol. Min. de Iustica, ps. 9 y ss., donde se encuentra una nómina de los trabajos publicados).

¹¹. Véase la nota de fecha 21 de junio de 1865, dirigida al ministro de Justicia, Eduardo Costa, junto con el Proyecto del Libro Primero.

¹². Juan MARTÍ MIRALLES, que fue presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, fallecido el 5 de abril de 1949.

¹³. *De juris et facti ignorantia*, Anuario de Derecho Civil, t. XXII, 1969, ps. 441-527, en especial p. 467, nota 1.

catalán, pues de esa forma se brindaría una interpretación *casi auténtica* y agrega las siguientes palabras que, como argentinos, deben llenarnos de un justificado orgullo, pues constituyen un acabado reconocimiento del valor intelectual de nuestro compatriota:

"... No queremos terminar esta nota sin hacer constar el homenaje de nuestra más profunda admiración y efusivo elogio al gran jurisconsulto argentino, doctor Vélez Sársfield, cuyo Código y cuyas anotaciones valiosísimas consultamos con preferencia a los otros códigos modernos siempre que nos vemos obligados a dilucidar alguna dificultad de derecho civil" ⁽¹⁴⁾.

Por nuestra parte recordaremos, de paso, que los legisladores iberoamericanos han recurrido en más de una oportunidad a las notas ilustrativas. Así, el proyecto de Código Civil de Acevedo, para la República Oriental del Uruguay, tiene también numerosas notas, y Segovia indica con frecuencia que han servido de fuente a las *concordancias* que efectuó nuestro codificador ⁽¹⁵⁾. También en el Esboço de Freitas -en especial en su primer libro- encontramos extensas y doctas notas, de gran valor científico.

Y en España, al elevarse el Proyecto de Código Civil de 1851, la Comisión de Códigos, en nota de fecha 5 de mayo de ese año, manifiesta que:

"... simultáneamente con el Código ha formado el señor don Florencio García Goyena una obra que contiene la historia, el examen comparado y los motivos de cada uno de los artículos, interpretando y resolviendo en el espíritu de los mismos algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en su aplicación...". Esas notas de García Goyena ⁽¹⁶⁾ continúan hasta el día de hoy

¹⁴. Véase trabajo y lugar citados en nota anterior.

¹⁵. Lisandro SEGOVIA, *El Código Civil de la República Argentina. Su explicación y crítica bajo la forma de notas*, Imp. Conf., Buenos Aires, 1881. En la introducción, p. XXIII, nos dice que el proyecto de Acevedo ha servido de fuente a 27 artículos del Código. Luego, en numerosas notas indica concordancias de leyes españolas que han sido tomadas de Acevedo, como sucede, por ejemplo, en las notas a los artículos 1, 2, 16, 185, 196, 212, 218, 230, 237, 264, 265, 279, 287, 290, 311, 314 y 328, dentro del Libro Primero.

¹⁶. Florencio GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, 1852, 4 tomos.

prestando utilidad para comprender el actual Código español que en muchos puntos se inspiró en aquel proyecto, lo que ha motivado una reimpresión de esa obra, efectuada en época muy reciente ⁽¹⁷⁾.

Hace pocos años, en nuestro país, el Código de Aguas para la Provincia de Córdoba ⁽¹⁸⁾, preparado por el destacado profesor mendocino Joaquín M. López, ilustra casi todos sus artículos con notas y concordancias de gran valor ⁽¹⁹⁾.

Debemos señalar, sin embargo, que las notas no tienen fuerza de ley, y solamente persiguen como propósito ilustrar al estudioso sobre la génesis del pensamiento del codificador, indicándole cuáles son las obras que ha consultado, aunque con frecuencia los autores y códigos mencionados, consagran soluciones distintas a las adoptadas en el cuerpo de nuestra ley positiva.

Además, Vélez Sársfield creía que el proyecto iba a ser revisado y, posiblemente, modificado. Por esa razón no numeró de corrido el articulado, sino que luego de dividir su obra en libros, los libros en secciones y las secciones en títulos, procedió a dar numeración independiente a cada uno de los títulos. Por tal motivo nos dice:

"... Previendo que puede haber supresiones o adiciones en los artículos... cada título lleva una numeración particular, y así las que se hicieron no alterarán sino la numeración en cada

¹⁷. Reimpresión al cuidado de la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, con nota preliminar del profesor José Luis Lacruz Berdejo, Zaragoza, 1974.

¹⁸. Decreto-ley provincial 5589, del año 1973.

¹⁹. En la "Exposición de motivos" del proyecto de Código de Aguas, Joaquín López expresa:

"La mayoría de los artículos está precedido de su correspondiente nota. No es aquí el momento de referirnos al valor de las notas; el tema ha sido motivo de vasta literatura jurídica.

Las notas a los artículos del proyecto indican el texto legal o la doctrina que le sirvió de fundamento. A este respecto estimamos remarcar que los artículos generalmente no son copia de los textos legales, doctrina o proyectos que se indican, sino que se ha captado el sentido que a juicio del autor sus disposiciones tienen.

En las notas de muchos artículos se indica más de una fuente, ello porque se trata de preceptos concordantes, o bien, porque principios establecidos en diversos textos han sido unificados o insertados en el artículo.

Las notas expresan también en algunos casos la opinión del autor, en otros amplían y explican lo expresado en el artículo y en otros indican el porqué de tal solución adoptada".

Estas palabras de López podrían aplicarse casi exactamente a las notas con que Vélez adornó el Código Civil.

título y no toda la obra. Cuando el Código haya de publicarse con las variaciones que se le hubiesen hecho, entonces, suprimidas las citas, concordancias y notas, se pondrán todos los artículos bajo una sola numeración y se corregirán en el cuerpo de ellos las referencias que se hacen" (20).

Surge de aquí la evidencia de que el codificador tenía clara conciencia de que las notas no formaban parte del cuerpo legal y perseguían como único fin facilitar el estudio del nuevo Código, brindando a la opinión jurídica del país los antecedentes que se habían tomado en cuenta para realizar la obra.

III. CONCORDANCIAS, CITAS Y NOTAS

Si fijamos nuestra atención en lo que comúnmente suele englobarse bajo la denominación de *notas* del Código Civil, entre las cuales el propio legislador distinguió *citas, concordancias y notas* (21), advertiremos que en algunas el codificador se ha limitado a indicar las normas del derecho romano, leyes españolas, o códigos vigentes en esa época que se vinculan con el artículo en cuestión, es decir establecer las *concordancias* legales. Para esa tarea le resultó especialmente útil la obra de García Goyena (22), y también recurrió al proyecto de Código Civil para la República Oriental del Uruguay redactado por Acevedo, y al trabajo de legislación comparada de Saint-Joseph (23), aunque no hemos encontrado esta última obra en la biblioteca de Vélez Sársfield, que tampoco la menciona en el "Oficio de remisión...", donde hace referencia, en cambio, al trabajo de

²⁰. Véase el *Oficio de remisión...*, citado en nota 8; las bastardillas son nuestras.

²¹. Véanse los párrafos del *Oficio de remisión...*, reproducidos más arriba. Posiblemente reservaba la denominación de "notas" para aquellas en que exponía su propio pensamiento sobre el tema.

²². Trabajo citado en nota 16.

²³. Antoine de SAINT-JOSEPH, *Concordances entre les Codes civiles étrangères et le Code Napoleon*, 4 tomos, 2ª ed., París, 1856.

legislación comparada del señor Seoane ⁽²⁴⁾, libro que no puede haberle sido útil para *concordar* artículos, sino únicamente para tomar ideas generales de las distintas soluciones que se dan en la legislación comparada.

Lamentablemente, en materia de *concordancias* se han deslizado numerosos errores tipográficos; y en otros casos se han reproducido las erratas que ya se habían deslizado en la obra de García Goyena, hecho que fue advertido por Segovia, el más agudo de los exégetas del Código ⁽²⁵⁾. Ochenta años después, un jurista español, sin tener conocimiento de lo que Segovia había señalado, llegaba a la misma conclusión expresando:

"Para estas notas parece que, a veces, se sirve también de la obra de García Goyena. En alguna ocasión se notan en las concordancias las mismas erratas: cfr. art. 1446 del Proyecto español de 1851, en la obra de García Goyena y el art. 1390 del Código argentino: se cita en ambos al Código holandés con la misma equivocación en el número del artículo ⁽²⁶⁾.

Hay otro grupo de notas en las que se reproduce el pensamiento de la doctrina, mencionando uno o varios autores -especialmente

²⁴. *Jurisprudencia civil vigente, española y extranjera*, Madrid, 1861.

²⁵. En una rápida revista señalaremos algunos de los casos, tomados solamente del Libro Primero de nuestro Código, en que Segovia señala erratas en las que Vélez ha reproducido la concordancia equivocada de García Goyena:

Nota al art. 170, dice Cód. de Holanda, art. 90; debe decir 99.

Nota al art. 186, dice Tít. 15 (del Código romano); debe decir 14.

Nota al art. 275, dice Cód. francés, art. 274; debe decir 374.

Nota al art. 309, dice Digesto, Libro 3; debe decir libro 37.

Nota al art. 389, dice Cód. Luisiana, art. 282; debe decir art. 281.

También en la nota al actual inc. 7 del artículo 483 se había citado mal al Código de Nápoles, indicando el art. 380, cuando se debía mencionar el 384, error que no se advierte en los códigos modernos, porque la nota fue "enmendada por los encargados de la última edición oficial (imp. La Pampa), que se tomaron "la libertad" de retocar las notas del codificador, problema del que nos ocuparemos en otro trabajo.

Agreguemos a las ya mencionadas la nota al artículo 469, donde Vélez cita la ley 13, Título I, partida 6, cuando en realidad se trata del Título 16 (errata señalada por Segovia), que en las notas de García Goyena al art. 279 del proyecto español está citada tres veces bien, y una mal (en el quinto párrafo), y ¡Vélez ha tomado justamente la cita equivocada!

²⁶. Manuel PEÑA, *El Anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, distribuye Reus, Madrid, 1965, p. 36, nota 110.

comentaristas del Código francés- que opinaron sobre el punto ⁽²⁷⁾. A este segundo grupo es al que podemos denominar *citas*, y por regla general es de cosecha del propio Vélez Sársfield, y sus abundantes lecturas de la doctrina francesa; excepcionalmente en las citas han ejercido alguna influencia las notas que Freitas colocó en su "*Esboço*".

Por último encontramos las verdaderas "*notas*", que son aquellas en las que Vélez ha expuesto su propia opinión sobre algún punto; estas notas suelen, con frecuencia, reforzarse con citas y concordancias.

La mayor parte de estos antecedentes que nos ha brindado el codificador se relacionan concretamente con algún artículo y la solución legal que en él se consagra, y cuando queremos hacer referencia a alguna de ellas, la individualizamos como "Nota al artículo...", indicando el número del texto legal con el cual se vincula.

Podemos ilustrar lo dicho con algunos ejemplos, y así veremos que las *notas* a los artículos 500, 501, 502, 503 y 504, son simples *concordancias*; la del artículo 505, es una *cita* de Marcadé; en cambio al pie del artículo 577 encontramos una importante *nota*, en la cual, además de brindarnos algunas concordancias y citar la opinión de Toullier y de Freitas, Vélez Sársfield desarrolla extensamente su pensamiento sobre la necesidad de mantener la *tradición* como modo de transmitir la propiedad, y critica el desacierto en que incurrió el Código francés al suprimir este requisito y disponer que la propiedad se transmitía por el solo consentimiento, concluyendo su exposición con una mención a la ley de 1855 que exigía la transcripción de los títulos en los registros públicos inmobiliarios, para que fuesen oponibles a terceros.

Ahora bien, en algunas oportunidades -más escasas- el legislador

²⁷. El codificador argentino se mantenía muy al tanto de la evolución de la ciencia jurídica francesa, a través de sus tratadistas y también de las revistas especializadas, como la "Revue de législation et jurisprudence" (también conocida por "Revue Wolowksy"); su sucesora, la "Revue critique de législation et de jurisprudence"; la "Revue française et étrangère de législation" (o "Revue Foelix"), etcétera.

A cada paso encontramos mencionadas las obras de Demolombe, Marcadé, Troplong, Zachariae, Aubry y Rau, Duranton y otros juristas franceses.

no se ha referido a un artículo concreto, sino que ha colocado notas preliminares o finales ⁽²⁸⁾, vinculadas con todo un libro, sección, título o capítulo del Código. A continuación estudiaremos cada una de esas notas preliminares o finales.

IV. NOTAS PRELIMINARES

A. Objeto

Todas las notas preliminares han sido identificadas por Vélez Sársfield con la letra (a), y persiguen como objeto *explicar* de manera general *el desarrollo que pensaba efectuar* en esa parte de su obra, sea en lo vinculado con el orden de las materias, sea con relación al contenido.

Para facilitar su búsqueda, e individualizarlas con rapidez y exactitud, debe mencionarse la parte del Código a que se refiere la nota (libro, sección, título o capítulo), y conviene indicar luego el número del artículo al que precede.

Procuraremos dar un panorama sintético de lo tratado en esas notas.

B. Nota al Libro Tercero (antes del art. 2311)

Al comenzar el Libro destinado a los derechos reales, Vélez colocó una nota en la que explica muy brevemente que legislará de manera previa lo relacionado con las cosas y la posesión, aspectos a los que destina los tres primeros títulos del mencionado libro, "porque las cosas y la posesión son elementos de los derechos reales".

²⁸. Estas son siempre verdaderas "notas" pues en ellas expone el codificador su propio pensamiento sobre el problema, aunque a veces contengan también algunas "citas" o "concordancias".

C. Notas a Secciones

1. Encontramos en primer lugar la nota a la Parte Primera de la Sección Primera del Libro Segundo, antes del artículo 495.

Esa parte del Código trata "De las obligaciones en general" y Vélez explica su preocupación por distinguir entre las *obligaciones* y los *contratos*, en razón de que éstos no constituyen la única fuente de obligaciones. Fundamenta su opinión con algunas citas de Ortolan y Zachariae.

2. Hay también una importante nota a la Sección Segunda del Libro Segundo, Sección que comienza con el artículo 896 y está dedicada a "los hechos y actos jurídicos".

Se trata de una materia novedosa, que no se encontraba regulada en ninguno de los códigos civiles vigentes a la época de sanción del nuestro; la fuente directa de inspiración de nuestro codificador, en este punto, fue la obra del jurisconsulto brasileño Freitas, a quien cita en la nota.

D. Notas a Títulos

Son varias, y casi siempre de gran importancia para comprender el pensamiento del legislador sobre las materias que se tratan en los respectivos títulos; no podemos analizarlas una por una, pero procuraremos pasarles revista rápidamente.

1. Antes del artículo 30 se encuentra la nota al Título Primero, Sección Primera, Libro Primero. Trata en ella de las personas jurídicas, y coloca algunas concordancias; señala el hecho de que en la mayoría de los códigos el punto no había sido legislado, o lo había sido de forma inadecuada.

2. Antes del artículo 159 se halla la nota al Título Primero, Sección Segunda del Libro Primero, en la que Vélez Sársfield explica por qué se inclinó por el matrimonio religioso, poniendo especialmente el acento en la necesidad de contemplar los usos y costumbres de la sociedad, al sancionar las leyes destinadas a regirla.

3. Antes del artículo 667 está la nota al Título Doce, Sección Primera, Libro Segundo, que se refiere a las dificultades que existen

en materia de obligaciones divisibles e indivisibles, y cómo en ese punto ha dejado de lado las soluciones contenidas en el Código Civil francés, para seguir en cambio a las viejas Leyes de Partida y al derecho romano.

4. Antes del artículo 1037, la nota al Título Sexto, Sección Segunda del Libro Segundo, en la que trata de las diferencias entre nulidad y rescisión.

5. Antes del artículo 1066, en el Título Octavo, también de la Sección Segunda del Libro Segundo, se ocupa de las características diferenciales entre los actos lícitos y los actos ilícitos.

6. Antes del artículo 1217, ya en la Sección Tercera del Libro Segundo, al tratar de la sociedad conyugal explica las modalidades especiales que ha recogido, separándose de las soluciones dadas en otros códigos para adaptarse a las costumbres propias de nuestro pueblo. Hay en esa nota numerosas citas y concordancias, a lo que se suman interesantes reflexiones de tipo sociológico-jurídico. Destaca, en el texto de esa nota, su intención de suprimir las *hipotecas tácitas*, por considerar que eran *cargas ocultas* que causaban grave daño al tráfico inmobiliario.

7. Antes del artículo 2351 encontramos la nota al Título Segundo del Libro Tercero, en la que el codificador expone su opinión sobre la naturaleza jurídica de la posesión.

8. Antes del artículo 2502 está la nota al Título Cuarto del mismo Libro Tercero, en la que nos habla de la distinción entre los derechos reales y los personales, con citas de autores y concordancias legales.

9. Por último, antes del artículo 3068 vemos la nota al Título Trece del mismo Libro Tercero, con una breve referencia a las servidumbres, destacando que no incluye entre ellas las que suelen denominarse *urbanas*, porque han sido tratadas en el Título VI de ese Libro, al legislar sobre las restricciones y límites al dominio.

E. Notas a Capítulos

En nuestro Código los *capítulos* son subdivisiones internas de algunos títulos. Sólo dos capítulos presentan notas preliminares: el

Capítulo Tres del Título Cuarto, Libro Tercero (es decir, antes del art. 2571), nota en la que procura delimitar qué entiende por accesión; y el Capítulo Tres del Título Primero, Sección Segunda del Libro Cuarto (antes del art. 3898), en la que se ocupa de los distintos sistemas que pueden emplearse para solucionar los conflictos de privilegios, explicando cuál ha sido adoptado por nuestro Código Civil.

V. NOTAS FINALES

Este tipo de notas es poco frecuente, y sólo podemos encontrar tres en el Código; pero sin embargo, tienen gran importancia, porque en ellas Vélez Sársfield ha procurado exponer las razones que lo impulsaron a excluir alguna institución.

Sólo una de estas notas, la que se refiere a la cesión de herencia, ha sido individualizada con la letra (a), que el legislador utilizó también, por lo general, para las notas preliminares. En cambio la nota que se refiere a la lesión queda separada de la nota al artículo 943 porque coloca como encabezamiento el título de "Lesión enorme o enormísima", y la que trata de la publicidad registral está separada por una raya del resto de las notas que corresponden al título de la hipoteca.

A. Cesión de herencias

Después del artículo 1484, último del Título Cuarto, Sección Tercera del Libro Segundo -título en el cual se ha legislado sobre la cesión de créditos- Vélez Sársfield coloca una nota que dice:

"Regularmente los Códigos y escritores tratan en este título de la cesión de herencias, método que juzgamos impropio, y reservamos esta materia para el Libro Cuarto, en que se tratará de las sucesiones".

Como no hay ninguna nota que se vincule con el artículo 1484, y

el texto del comentario es muy claro, la doctrina ha comprendido sin dificultad que esta nota se refiere a todo el título, y no a un artículo determinado.

B. Lesión objetiva

Nuestro Código se ocupa de los vicios de la voluntad (error, dolo y violencia), en los tres capítulos del Título Primero, Sección Primera del Libro Segundo. La última de las normas contenidas en ese título es el artículo 943, que se refiere a la violencia ejercida por un tercero, y ha sido concordada con un texto de las Leyes de Partida.

A continuación, y bajo la leyenda de "Lesión enorme o enormísima", se incluye una importante nota, en la que se explican las razones por las cuales se ha omitido legislar sobre esta institución, que en los códigos de su época, siguiendo al modelo francés, solía tratársela como uno de los vicios de la voluntad.

Se trata, pues de una nota final del ya mencionado título, pero con frecuencia se la cita como nota al artículo 943, por ser ésta la forma más rápida para encontrarla en el Código.

El encabezamiento que lleva sirve para demostrar que no se refiere al precepto contenido en el artículo 943, sino que se trata de un problema vinculado con todo el título, es decir con un posible vicio de la voluntad, que el legislador no ha creído conveniente admitir.

VI. LA NOTA SOBRE PUBLICIDAD REGISTRAL

Ya señalamos, al comenzar este trabajo, la diferente ubicación que a esta nota dan algunas ediciones modernas del Código Civil. Ese hecho nos llevó a ahondar el problema y consultar las clásicas ediciones de Lajouane, como así también las primeras ediciones oficiales del Código Civil -es decir la edición del Proyecto, y las llamadas ediciones Nueva York y Pampa-, completando nuestras

indagaciones con una consulta a los manuscritos del Código, depositados en la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba.

Ese cotejo de las viejas ediciones del Código Civil corroboró nuestra impresión de que la nota sobre publicidad registral era una nota final al título de la hipoteca, que se encontraba separada por una raya de las restantes notas que correspondían a diferentes artículos de ese título.

El análisis de los manuscritos del Código disipa toda duda, y da una idea de cuál ha sido la génesis de esa nota. Existen tres borradores del título de la hipoteca; algunos de los primeros son de puño y letra del codificador y se aprecia en ellos su forma característica de trabajar, con interlineados, artículos íntegros tachados, y otros que agregaba en tirillas cuidadosamente pegadas a un costado del cuadernillo.

El último cuaderno, que en el rincón superior izquierdo de la primera página lleva una leyenda que dice *revisado*, está pasado en limpio de manera cuidadosa, y con una caligrafía totalmente distinta (posiblemente la de Victorino de La Plaza, que según Chaneton fue el amanuense que habría pasado en limpio los borradores del Libro Cuarto).

Sobre este cuaderno todavía trabajó Vélez Sársfield, suprimiendo algunas de las normas proyectadas, de manera que en lugar de 100, quedaron reducidos a 96 artículos -que son los que tiene el Código en ese título- con sus correspondientes notas.

En ninguno de los borradores anteriores aparece mención alguna a la publicidad registral, y recién en este último cuaderno, en su parte final, Vélez le ha unido un pliego en el que de su puño y letra ha agregado la nota sobre publicidad registral, separándola del resto del título con una raya colocada en la cabecera de la primera página de ese pliego.

Los originales correspondientes a la nota sobre publicidad registral, permiten apreciar las características de la escritura del codificador; el empleo que efectúa de las abreviaturas; sus errores ortográficos e, incluso, cómo el texto original ha sido luego adulterado a partir de la Edición Pampa. Así, en el séptimo renglón de la segunda página, obsérvase que Vélez afirma que la inscripción

no *convalida* los actos o contratos, término que ha sido cambiado en las ediciones que actualmente circulan, por *valida*.

Nuestras investigaciones nos permiten concluir que esa nota se redactó y agregó cuando ya se había concluido el trabajo sobre el título de la hipoteca, y se había pasado en limpio y corregido el último borrador, momento en el cual el codificador creyó conveniente agregar esta nota final explicando por qué no había legislado sobre publicidad registral de manera general.

VII. CONCLUSIONES

1. Las notas del codificador no integran el texto legal, pero presentan un elevado valor doctrinario.

2. De acuerdo con el contenido puede distinguirse entre concordancias, citas y notas:

a) Las *concordancias* con el derecho romano, Leyes de Partida y legislación comparada, han sido tomadas principalmente de la obra de García Goyena y del proyecto de Acevedo.

b) Las *citas*, en su mayor parte, reproducen el pensamiento de autores franceses.

c) Las *notas* propiamente dichas, exponen el pensamiento de Vélez.

3. Por su ubicación, las notas pueden vincularse solamente a los artículos del Código, o referirse a todo un libro, sección, título o capítulo.

4. Las notas que tratan de una parte global de la obra pueden ser *iniciales* o *finales*.

5. En las *notas iniciales*, el codificador explica el método que va a emplear en esa parte de su trabajo y da las razones por las que piensa incluir determinadas soluciones, o seguir cierto orden.

6. Las *notas finales* están destinadas a explicar por qué en esa parte del Código no ha contemplado determinada institución.

7. La nota sobre publicidad registral es una *nota final* al título de la hipoteca.